

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

Presupuestos municipales y expedientes de arbitrios extraordinarios.—Denuncias por ocultación de riqueza territorial y formación de cartillas evaluatorias.—Varia.—De la provincia.

Presupuestos Municipales y expedientes de arbitrios extraordinarios.

Dispone el Art. 150 de la Ley Orgánica municipal que, el día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador civil el presupuesto aprobado para el solo efecto de que *corrija* las ex-

extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las *Juntas municipales* en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de *sesenta*, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, *regirán los presupuestos aprobados por las Juntas*. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para *ante el gobernador* cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Dispone el art. 23 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 que la intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales *se limitará exclusivamente* á lo dispuesto en el art. 150 de la Ley municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquellos existieran extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo con arreglo á la ley en el sentido y en la forma que *con toda libertad* estimase más conveniente á sus propios y peculiares intereses. Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las *Juntas municipales*. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Según el art. 21 del precitado R. D., en la aplicación del párrafo último del art. 136 de la Ley municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos y arbitrios presupuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878. Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquellos con arreglo al párrafo 4.º del art. 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho. Para dictar ese acuerdo, *autorizando á los Ayuntamientos para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la segunda tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos*, el gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictámen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136. La resolución *aprobatoria* del gobernador *será ejecutiva*.

Preceptúa el art. 22 que lo dispuesto en el art. 21 *no impide* el recurso de agravios contra el señalamiento de cuotas que el art. 140 de la Ley municipal reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Proyecto del presupuesto ordinario

Para que pueda tener lugar la presentación de los presupuestos en 15 de Septiembre, formalidad que, *contados son los Ayuntamientos que la cumplen*, precisa que las Comisiones de Hacienda, desde luego formen el correspondiente *proyecto* del presupuesto para 1911 y lo sometan al Ayuntamiento para que éste lo apruebe.

Una vez aprobado y previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría por espacio de *quince días*, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Transcurrido ese plazo, se pasará el presupuesto, con las reclamaciones que se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento á la *Junta municipal*, la cual será citada con *dos días* de anticipación, en la forma ordinaria, y *una hora antes, en el mismo día, á toque de campana*, conforme al art. 148 en relación con el 68 de la repetida ley Municipal.

Según el 149 de la misma, para formar acuerdo es necesario el voto de la *mayoría absoluta de total de Vocales que componen la Junta*, y si no se reuniera este número en la primera sesión, tendrá que procederse á nueva convocatoria para *ocho días* después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que en los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad *más uno de los que concurren, si estos llegaren á la cuarta parte* de los que, como vecinos, pertenezcan á la repetida Junta. Si tampoco en segunda convocatoria se reuniese ese número mínimo, tendrá que repetirse la citación *cuantas veces sea necesario*.

Expediente de arbitrios extraordinarios.

Si agotados todos los recursos ordinarios autorizados resultara aún *déficit* por no poderse cubrir los gastos presupuestados, y fuese imprescindible, por tanto, acudir á los arbitrios de carácter extraordinario, deberán tenerse presentes las siguientes disposiciones:

1.^a Antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto para el siguiente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible. Acordadas éstas y apareciendo todavía subsistente un *déficit* de consideración, ó resultando no haber posibilidad de reali-

zarlas, se consignará así en el acta. Además se hará constar en ella haberse apurado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias de la población, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.^a Verificada la revisión del presupuesto con sujeción á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobernador civil los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el *déficit*, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el *Boletín Oficial*.

3.^a Dentro de los *diez* días siguientes al de su publicación en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, podrán reclamar contra la misma, presentando sus instancias al Alcalde.

4.^a Transcurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

Primero. Instancia del Ayuntamiento proponiendo al Gobernador los impuestos ó arbitrios sxtaordinarios que necesite establecer.

Segundo. Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal.

Tercero. Certificación de haber estado expuesto al público, durante diez días por lo menos, el referido acuerdo de la Junta.

Cuarto. Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificación de no haberse promovido ninguna.

Quinto. Un estado que demuestre la suma total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el *déficit* que debe enjugarse por medio de recursos extraordinarios; y

Sexto. Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretendan gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar y el producto que se suponga á cada uno durante el año.

Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar los fines y servicios que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ó cuyo sostenimiento imponga la ley expresamente, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomentado de arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.
- 6.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.
- 7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del *10 por 100* del presupuesto de gastos.
- 8.º *Gastos que ocasione el nuevo Censo de Población.*

5.^a El Gobernador, después de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones legales, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Delegación de Hacienda que procurará evacuarlo en el término del quinto día. Si éste fuese contrario á la aprobación del expediente, se remitirá éste al Ministerio de la Gobernación; pero si fuese favorable el Gobernador autorizará la solicitud de arbitrios extraordinarios con sujeción á lo dispuesto por el art. 21 del R. D. de 15 Noviembre de 1909.

6.^a Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la aprobación del presupuesto, no instruyan el expediente á lo que hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que les está concedida de arbitrar recursos extraordinarios.

7.^a Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorización para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos y figurará como data en los gastos el valor de lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Los ingresos serán:

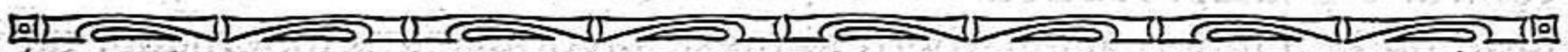
Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

El repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos, impuesto sobre artículos de comer, beber y arder.

Las rentas y productos de bienes, derechos y capitales del Municipio, así como de los establecimientos que de él dependen, se consignarán calculando las cantidades por las cuales están realmente arrendados, según contrato, y si son variables, según el producto medio rendido en el último año.

En los ingresos han de incluirse también los recargos autorizados por la legislación vigente; y en cuanto á los arbitrios que pueden utilizarse, bien determinados están en el art. 137 de la ley Municipal.



Denuncias por ocultación de riqueza territorial y formación de cartillas evaluatorias

(Conclusión.)

Considerando que dichos expedientes ó sean el motivado por las instancias de Albarelos, y el de denuncia, ocasionaron la comprobación mandada efectuar en la finca Castañares de las Cuevas, y que si bien es cierto que esta diligencia era necesaria para continuar la tramitación de aquéllos y determinar las altas ó bajas que procedía efectuar en el amillaramiento respecto á dicha finca y la tributación que le correspondiera, no puede desconocerse la razón, que, sin cometer infracción legal alguna, determinó á la Administración para hacer un alto en este camino y ampliar la comprobación que en un principio afectaba únicamente á los demandantes, á todo el término municipal de Viquera, y resolver que se rectificara la cartilla evaluatoria relativa al mismo, por que los referidos hechos y denuncias, las deficiencias advertidas en aquéllas por el perito que realizó

la comprobación de Castañares, nuevas ocultaciones de riquezas ocultadas á su vez por los demandantes en un contrarrecurso que formularon, la manifestación del mismo Ayuntamiento de que tenía sustraídos á tributación todos sus bienes comunales, por considerarse exento de ellos, vinieron á revelar un estado de cosas imposible de mantener y á justificar el acuerdo aludido, fundándose en el artículo 130 del reglamento para la contribución territorial que es base del acuerdo impugnado:

Considerando que para dar cumplimiento al de rectificación de las cartillas no era de aplicación lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900, Real decreto de 17 de Febrero de 1901 y ley de 23 de Marzo de 1906, cuya disposiciones se invocan por el demandante en razón á que ellas determinaron la formación del Registro de la Propiedad, debiendo aplicarse sucesivamente la ley de 1900 en aquellas cuando vayan ultimando los trabajos, y, por tanto, tratándose en el caso que motiva el expediente de satisfacer una necesidad que, por razón del tiempo y de los recursos que exige la citada obra no tenía su remedio en dichas leyes sino en la aplicación del Reglamento de 30 de Setiembre de 1883, á él no podía acudir la Administración como lo hizo, con perfecto derecho, utilizando las prescripciones que contiene, sin precisión de atentarse á las que regulan los repetidos trabajos de registro y catastrales á medida que haya posibilidad de realizarlos, ni de aguardar á que se practiquen:

Considerando que el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 prevé los casos en que no existan cartillas en el distrito municipal, falten en ellas los tipos correspondientes á cultivos, aprovechamientos ó clases de ganado ó proceda su reforma á virtud de reclamación del Ayuntamiento, y previene expresamente el artículo 65 del mismo que en tales casos se formen los tipos ó cartillas ó se reformen éstas, cuyo precepto no puede menos de estimarse en relación con los del 130, según el cual la Dirección General de Contribuciones puede disponer siempre que lo estime oportuno, y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes de *toda ó parte de la riqueza de un distrito municipal*, siendo indudable que esta facultad, cuando se trate de los motivos ó causas previstas en dicho artículo 65, y que determinen la necesidad de formar nuevas cartillas, no puede ser negada á la Administración, y cae dentro de la potestad discrecional, sin que pueda estimarse en modo alguno que se reduce á comprobar lo que no es susceptible de ello, y aun cuando se demuestre, como sucede en el expediente, la absoluta necesidad de

proceder á la formación de nuevas cartillas por las razones que se expresan en el Considerando tercero:

Considerando que en tal virtud, y habiéndose efectuado la formación de la cartilla según dicho Reglamento de 1885, y dado vista á los interesados de la evaluatoria redactada por el perito que nombró á dichos fines la Dirección General de Contribuciones, formulándose nueva propuesta de tipos por el Ayuntamiento y Junta pericial de Viquera, oídose al Ingeniero Jefe del servicio agronómico y á la Sección de Catastro y Registros fiscales del Ministerio de Hacienda, aquel Centro directivo pudo libremente, como lo hizo, resolver cuál era entre los proyectos formulados el que reunía condiciones mejores, sin que á ello obste el que no lo estimase perfecto, siendo indudable que no se han omitido los requisitos esenciales que establecen las disposiciones vigentes para la formación de las cartillas y que no existe ninguna que niegue ó limite su facultad de adoptar el proyecto que más conveniente estime al interés público, y por tanto que tampoco procede, como pretende el recurrente, estimar que las cartillas formadas por el Ayuntamiento y Junta pericial deben aceptarse por la Administración:

Considerando que con arreglo al artículo 124 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 10 de Febrero de 1900, el perito nombrado por la Dirección General de Contribuciones tenía aptitud legal para serlo, y que por ello no determina vicio de nulidad su intervención en el expediente:

Considerando, por último, que el acuerdo recurrido no decide cuestión alguna que concreta y especialmente se refiera á don Braulio Albarelos, y por tanto no ha podido desconocer ni vulnerar ningún derecho que individualmente le estuviera declarado ó reconocido con anterioridad, faltando así uno de los requisitos esenciales que deben concurrir en las resoluciones administrativas para que puedan ser impugnadas en vía contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta por don Braulio Albarelos contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 10 de Octubre de 1907, que queda firme y subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. S. de 8 Enero de 1910, publicada en la *Gaceta* de 3 Junio 1910.)



V A R I A

Los proyectos de Hacienda. — He aquí un extracto, tan amplio como el espacio disponible consiente, de los leídos ante el Congreso de los Diputados el 2 de Julio por el señor Ministro del Ramo.

Presupuesto general

Los créditos que se solicitan para los gastos del Estado durante el año de 1911, ascienden á 1.045.865.026,65 pesetas; y calculándose los ingresos para el mismo año en 1.131.456.211,32 pesetas, el proyecto de la ley de presupuestos se presenta con un «superávit» inicial de 85.591.184,67 pesetas.

Los gastos que se proponen, comparados con los que comprende la ley actual, arrojan, por departamentos ministeriales, las diferencias siguientes:

AUMENTOS

Obligaciones generales.	1.233.579,99 ptas.
Presidencia del Consejo de Ministros	25.105,56 »
Ministerio de Estado	871.775,50 »
» de Gracia y Justicia.	2.924.130,20 »
» de Guerra.	30.711.128,39 »
» de Gobernación.	5.961.616,01 »
» de Instrucción pública	4.035.036,12 »
» de Hacienda.	1.905.924,97 »
Gastos de las Contribuciones y rentas.	3.757.018,56 »
Total.	<u>51.425.315,30 ptas.</u>

Los ingresos calculados para 1911, comparados con los presupuestos para el año actual, ofrecen, por secciones, los aumentos que siguen:

Contribuciones directas.	30.787.000 ptas.
Idem indirectas.	31.100.000 »
Monopolios.	19.350.000 »
Propiedades y derechos del Estado.	649.346 »
Recursos del Tesoro.	47.500 »
Total.	<u>81.933.846 ptas.</u>

Los aumentos calculados en los ingresos para 1911 obedecen á la mayor recaudación obtenida por las contribuciones é impuestos durante el año de 1909, y á las reformas que en la tributación se

proponen y que están comprendidas en los proyectos de leyes complementarias de los presupuestos y en el articulado de la ley general.

Los azúcares. — Por creerlo de sumo interés para nuestros representados, á continuación publicamos el proyecto de ley referente á la cuestión azucarera, leído por el señor ministro de Hacienda en el Congreso el día 2 de Julio.

Proyecto de ley

Artículo 1.º El impuesto especial sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, se fija en la cuota de 50 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de glucosa.

Art. 2.º Las cuotas que señala el artículo anterior, se harán efectivas sobre todos los productos que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, desde el mismo día de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas, jarabes, frutas extraídas al natural, galletas finas, aguardientes azucarados y licores, que exporten dichos productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho á la devolución del impuesto del azúcar nacional empleados en su preparación, en la proporción que resulte del análisis de los mismos.

Art. 4.º Se reducen á 75 pesetas por cada 100 kilogramos los derechos que para el azúcar, glucosa, caramelo líquido y demás productos, señala la partida 616 de los Aranceles de Aduanas.

Art. 5.º Si en alguna campaña se celebrasen contratos entre los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha y de caña que señalasen un precio medio general inferior á 35 pesetas la tonelada de dichas primeras materias al rendimiento de 11 y 8,50 por 100, respectivamente, el Gobierno rebajará el derecho de Arancel del azúcar en la cantidad equivalente para que no rebase el margen protector. Estos precios se revisarán cada tres años.

Art. 6.º A los efectos del art. 2.º de la citada ley de 3 de Agosto de 1907, no se estimarán como fábricas establecidas las que no hayan trabajado durante *dos campañas consecutivas* en operaciones de molienda, según la potencia de los respectivos aparatos, cuando menos *treinta* días en cada campaña.

Art. 7.º Continúan vigentes en todo lo que no se opongan á lo que precede, las leyes de 19 de Diciembre de 1899, y 3 de Agosto de 1907, relativas á este impuesto.

Art. 8.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Vino de higos.—La industria vinícola tiene en perspectiva un nuevo rival, que puede disputarle el mercado en algunos puntos.

Además de la cerveza, sidra y otras bebidas que ya están más ó menos arraigadas en el consumo público, hay que agregar el vino de higos, que ha estudiado un químico italiano y que aseguran posee muy buenas cualidades.

La considerable cantidad de azúcar que los higos secos contienen, permite obtener un líquido alcohólico de más ó menos graduación, según la cantidad de agua que se añada para disolverle.

Este vino, según dicen, tiene un sabor muy agradable, contiene gran cantidad de materias fosfatadas y está casi libre de ácidos, por lo que tendría excelente aplicación como reconstituyente para los niños y personas delicadas, y sería indicadísimo para los artríticos, que actualmente se tienen que abstener de esta clase de bebidas.

Consumo de lana en los Estados Unidos.—Probablemente los Estados Unidos es la nación en donde más lana se consume, pues, debido á tener 90 millones de habitantes y por ser un país rico, el consumo de aquella fibra textil alcanza proporciones considerables.

En el año 1908, á pesar de la aguda crisis económica porque atrevesó aquel país, se importaron de Londres 49.000 balas de lana australiana y más del doble de lana inglesa; además, se importaron balas 110.000, directamente de Australia y 28.000 del Río de la Plata, sin contar la que se importó de otros diferentes países y más de 1'5 millones de balas que se produjeron en el país.

Como se vé, pues, el consumo total fué de unos 2 millones de balas, cantidad enorme si se tiene en cuenta el calor que hace en buena parte de aquel extenso país y el ser el principal del mundo en la producción algodonera.

Servicio militar obligatorio.—El decreto firmado sobre instrucción militar obligatoria dispone que los excedentes de cupo en los dos primeros años de servicio, continuarán en sus hogares, pero cuando se ordene pasarán á activo á recibir instrucción militar.

Se les destinará á los terceros batallones de los regimientos de infantería y unidades y depósitos de los demás Cuerpos.

Después de recibir instrucción quedarán afectos nominalmente á los Cuerpos respectivos, pero regresando á sus domicilios en concepto de reservas.

Quedarán sujetos durante los dos primeros años de servicio para cubrir las bajas naturales que ocurran en tiempo de paz.

Igualmente recibirán instrucción los redimidos, sustituidos y condicionales.

Creditos extraordinarios.—Los que publica lo *Gaceta* se distribuyen en la siguiente forma:

	<i>Pesetas</i>
Presidencia.	11.500
Congreso de Ciencias de Bruselas.	150.000
Centenario de la Argentina.	1.500.000
Congreso de la trata de blancas.	125.000
Socorros á los damnificados de Castilla y Galicia.	400.000
Cobernación (gastos reservados).	200.000
Exposición de Valencia.	2.000.000
Exposición de Bruselas.	100.000
Para crear una sección de protección á la industria.	50.000
Ministerio de Marina.	731.600
Centenario de Balmes.	50.000
Carreteras (obras nuevas).	6.200.000
Conservación y reparación.	3.560.000
Puertos.	200.000
Faros.	40.000
Extinción del <i>poll roig</i>	150.000
Cortes de Cádiz.	400.000
Confección de títulos de la Deuda.	340.726
TOTAL.	16.471.325

El español, lengua internacional.—Leemos en *Ingeniera*:

«Algunos periódicos de los Estados unidos del Norte de América han lanzado la idea de que el español sea el idioma internacional.

»La reflexión calculadora de los americanos del Norte ha estudiado atentamente el problema, y con argumentos científicos ha apoyado la extensión del español con carácter universal.

»El español es actualmente, por el número de naciones que lo hablan y por la extensión que abarca, el más internacional de los idiomas.

»Además de la tierra madre España y de sus posesiones de Africa, háblanlo Méjico, Guatemala, Salvador, Honduras, Nicara-

gua, Costa Rica, Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Cuba y Santo Domingo, todas naciones independientes. Háblase además en Filipinas, Puerto Rico, en la parte alta de California y en algunos Estados limítrofes á Méjico en el Sur de los Estados Unidos.

»La República Argentina por sí sola es más grande que toda la Europa occidental, y es un país fértil, que crece en población con extraordinaria rapidez.

»Méjico es mayor que Austria-Hungría, Alemania, Francia é Italia reunidas; Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela son cada una de ellas mayor que cualquier país europeo, exceptuando Rusia. El pequeño Ecuador es mayor que Bélgica, Holanda, Dinamarca, Grecia y Portugal juntos.

»Estas naciones de lengua española ocupan un territorio de 1.000.000 de millas cuadradas, ó sea más que toda Europa, incluyendo á Rusia. Su población total excede hoy de 80.000.000 de almas. Con la emigración y con el crecimiento natural, se elevará en pocos años á 100.000.000.

»Considerado en sí mismo, el español reúne excelentes condiciones para ser la lengua internacional.

»Fundado en el latín, su conocimiento facilitaría el de éste y los términos científicos serían fácilmente inteligibles.

»Además, es un idioma musical y nada difícil de aprender; las reglas gramaticales son pocas y, con escasas excepciones, muy sencillas. La ortografía es ideal; en la composición de palabras españolas no existen dobles consonantes. La pronunciación no ofrece ninguna dificultad importante á los extranjeros, y, por lo tanto, puede dominarse la lengua en mucho menos tiempo que cualquier otra. Las rivalidades nacionales se reducirían á un mínimo, ya que el número de naciones independientes que hablan dicho idioma es muchas veces mayor que el de las que hablan cualquier otro.»

Las lanas nuevas.—Nuevamente empiezan las operaciones con actividad. En Puebla de Alcocer (Badajoz), se han vendido varias partidas á 96 reales arroba.

En villa del Prado (Madrid), se han vendido cuatro partidas á 74 reales y, posteriormente, la pila de doña Gila Nieto, á 80 reales arroba clase merina estante.

La churra también ha tenido alguna mejora en los precios, vendiéndose en Navalcarnero varias pilas á 72 y 73 reales arroba.

Importancia de los abonos potásicos.—Consideramos necesari-

río llamar poderosamente la atención de los agricultores españoles sobre la importancia capital de los abonos potásicos, pues si bien es cierto que el consumo de estas materias aumenta de año en año en nuestro país—prueba de su eficacia,—aún se emplean en cantidades insignificantes, habiendo provincias en que son, por decirlo así, desconocidos.

La *potasa* es una substancia indispensable para todas las plantas, pues contribuye á la formación de los hidratos de carbono (féculas, azúcares, etc.), y á elaborar la substancia verde de los vegetales (clorofila). De ahí que los abonos potásicos produzcan no sólo un aumento bruto de cosecha, sino remolachas más ricas de azúcar; patatas muy feculentas; uva con mucho azúcar; granos de cereales, leguminosas, etc., nutridos voluminosos y repletos de almidón; fibras textiles resistentes á la par que blancas y finas; frutas dulces, etcétera, etc.

Además la *potasa* desarrolla el aroma en las frutas; concentra la savia de las plantas haciéndolas más resistentes á las heladas y atenua los efectos de múltiples enfermedades en los cultivos, principalmente en la viña y en la patata.

La potasa fortalece los tallos de cereales, evitando así el encamado, según se ha podido comprobar aún el pasado año en esta provincia, donde todos los trigos abonados con superfosfatos se volcaron y los que habían recibido superfosfatos y *cloruro potásico* permanecieron rígidos y derechos hasta la época de la siega.

Es cierto, como algunos dicen, que las tierras arcillosas y graníticas contienen, por lo general, mucha potasa natural; pero ésta se halla en forma insoluble y los vegetales sólo pueden absorberla en proporciones mínimas. De ahí que aun en estas tierras los abonos potásicos produzcan excelentes efectos, según se demuestra en la práctica.

Es, pues, indispensable no prescindir nunca de las sales de potasa (sulfato, cloruro, kainita y polisal), empleándolas como complemento necesario de los abonos fosfatados, para los cultivos más importantes.

El dinero gastado en potasa se recoge siempre con enormes intereses con el aumento de cosecha que esta substancia produce.



DE LA PROVINCIA

Traslado del Sr. Oraa. — Este señor, oficial que fué del negociado de Consumos de esta Administración de Hacienda, ha sido trasladado á la Intervención de Hacienda de Toledo.

Repetidas veces hubimos de ocuparnos en esta Revista de este empleado público en forma poco favorable para él; y lejos de enmendar los actos que le atribuíamos persistió en ellos.

Deja el Sr. Oraa su negociado repleto de aquellas reclamaciones de agravio de cuotas de consumos cuyos interesados ignoraban las *inclinaciones* de aquél, ó que, pulcros y porfiados en la razón que les asistía, han visto pasar año tras año esperando ver siquiera que sus reclamaciones fuesen pasadas á informe de las respectivas Juntas municipales.

Los procedimientos de empleados públicos, como los del señor Oraa, desconceptúan la Administración pública y la hacen aborrecible y detestable, haciendo que se vitupere á otros que honradamente cumplen los deberes de su cargo.

Recomendamos el Sr. Oraa á los Sres. Interventor y Delegado de Hacienda de Toledo, seguros que; por poco experimentados que sean, no pasará mucho tiempo sin conocerle sus aficiones y su apego á otras cosas.

Toledo está cerquita de Madrid, y es de creer que los *gustos* del Sr. Oraa no tardarán en ser conocidos de algún ministro de Hacienda que tenga también *gustos* diametralmente opuestos á los de aquél y obrará en consecuencia.

Nombramiento de Fiscales municipales. — El *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 4 del corriente mes, publica la relación de los pueblos cuyos Fiscales municipales y suplentes deben ser renovados en primero de Enero del año próximo.

Estos pueblos son los mismos á los cuales correspondió renovar sus Jueces municipales en primero de Enero del corriente año.

Tardía nos parece la publicación de la convocatoria, y tanto, que sólo aquellos que estén enterados de lo preceptuado por la ley de 5 de Agosto de 1907 podrán ejercitar el derecho de petición, ya que *antes* del día 15 del actual han debido presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia Territorial.

A este paso, en la siguiente renovación es de temer se publique

la convocatoria *el día antes* de expirar el plazo para que los aspirantes dejen de serlo, y pueda la política, el caciquismo, sin fatigas, obtener los nombramientos á favor de sus adeptos.

Ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá. — El señor ministro de Fomento ha sido autorizado para presentar á las Cortes un proyecto de ley aumentando la subvención de la línea internacional proyectada entre Ripoll y Puigcerdá, para poder cumplir el tratado con Francia respecto á los ferrocarriles transpirenaicos, pues la nación vecina lleva muy adelantados los suyos, y caso de que la nueva subasta, que en virtud de lo dispuesto en esta ley se anuncie para adjudicar la concesión del mencionado ferrocarril, quedase desierta, entonces estará facultado el Gobierno para ejecutar por administración las obras y gastos necesarios para la total terminación de la línea de Ripoll á Puigcerdá.

La subvención adicional invariable es de 6.200,000 pesetas y además 100.000 pesetas por kilómetro.

Cédulas personales. — La recaudación voluntaria de este impuesto se ha prorrogado hasta el 31 del corriente Agosto.

Redención de mozos. — La redención á metálico del servicio militar de los mozos concurrentes al reemplazo del corriente año podrá efectuarse hasta el 30 de Septiembre próximo.

Elección parcial. — La de un diputado á Cortes por el distrito de Puigcerdá, tendrá lugar en 4 del próximo Septiembre.

Probablemente que el Gobierno dejará el campo libre al regionalista Sr. Bertrand y Serra en pago del apoyo que los compromisarios afectos á éste, prestaron al candidato ministerial señor Bosch en las últimas elecciones de senadores, gracias á cuyo apoyo pudo el Gobierno alcanzar, por minoría, el triunfo de *todo* un senador en esta provincia.

Fallecimiento de un Juez. — Ha fallecido D. Ramón Carrera Juez de 1.^a instancia del partido de Gerona que se hallaba fuera en la actualidad.

Dios y los hombres le perdonen sus errores y genialidades que, en nuestro sentir, bien lo necesita.

Descanse en paz.